

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1191 Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Proceso: Verbal (Simulación)
Radicación: 760013103007 2022-00024-00
Demandante: Reinaldo Hoyos Castaño y otro
Demandado: Hernán Gilberto Rincón Hoyos y Jorge Hernán Hoyos Rojas

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto N°962 de fecha 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se dispuso no declarar probada una excepción previa y condenó en costas a los demandados.

II.ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso

Mediante el auto N°230 del 23 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada. A través del mismo, se ordenó notificar personalmente a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, el día 27 de julio de 2022 se acreditó la notificación de los demandados, empezando a correr el término de traslado una vez vencidos dos días siguientes a la remisión de la mencionada notificación, es decir, el día 29 de julio del año en curso. Al respecto, el apoderado judicial de los demandados, los días 1 y 2 de agosto, presentó recurso de reposición contra al auto admisorio de la demanda.

El Despacho, mediante auto N°962 del 30 de septiembre de 2022, dio trámite a los recursos presentados por el apoderado de la parte demandada y conforme a lo allí alegado, dispuso no declarar probada una excepción previa y condenó en costas a los demandados.

Al respecto, considera el apoderado judicial de los demandados equivocada la decisión del Despacho, en primer lugar, porque lo presentado se trata de un recurso de reposición y no de una excepción previa. En segundo lugar, porque considera que la simulación si es susceptible de conciliación.

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por la Ley 2213 2022, guardando silencio el apoderado judicial de la parte demandante.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que resolvió los recursos presentados por el apoderado judicial de los demandados, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2. La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera que, lo presentado se trata de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no de unas excepciones previas, tal como lo resolvió el Despacho.

3.3. De acuerdo a lo anterior, delantadamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado, ratificándose el Despacho en su decisión.

Al respecto, los fundamentos del apoderado judicial de la parte demandada se refieren al no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante la jurisdicción para dirimir el presente litigio.

Tal como se anotó en el auto objeto de reproche, uno de los aspectos que deben valorarse es si la materia es de aquellas conciliables, tópico frente al cual el Despacho itera que por el carácter mismo de la simulación y lo que de ella se deriva, la misma no es susceptible de conciliación y, por ende, solo puede ser reconocida jurisdiccionalmente, estando vedado para los intervinientes disponer su declaratoria.

Además de lo anterior, en armonía con el numeral 11 del artículo 90 del Código General del Proceso, la conciliación parte como requisito formal de la demanda cuando señala: "**REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.", numeral con el cual se hace remisión directa al artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 621 *ibidem*.

3.4. Por otro lado, respecto a la insistencia del recurrente en indicar que lo presentado fue un recurso de reposición y no una excepción previa, debe reiterarse que el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad encarna un verdadero requisito formal, en particular el correspondiente al establecido en numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., por lo que su omisión debe advertirse por medio de una excepción previa y no a través de recurso de reposición, en concreto mediante la causal denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, causal que se infiere del memorial, más allá de que al momento de su interposición lo haya propuesto como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues el defecto no se presenta en el auto admisorio de la demanda si en la demanda misma, teniendo el Juez el deber de interpretar y adecuar los recursos interpuestos por las partes al trámite correspondiente como director del proceso

y con sustento en los principios de celeridad y eficacia, en aras de evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso.

Así las cosas, es claro que el trámite impartido a la solicitud presentada por el recurrente se encuentra ajustada a derecho y al sustento fáctico y jurídico de los reparos alegados por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, resulta evidente que lo que se quiere atacar son requisitos formales de la demanda.

3.5. Ahora frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el recurrente, no será admitido teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del listado taxativo consagrado en el artículo 321 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto N°962 de fecha 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto N°962 de fecha 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bc2b8516386198e7c847d102f5cd9694fc498361dd8a9b128ec6ec978f8185**

Documento generado en 23/11/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>